

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución **131-0581-2019** del 29 de mayo de 2019, notificada personalmente el día 31 de mayo de 2019, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, con Nit 900.950.797-0, a través de su representante legal el señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.406, para el tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD**, provenientes de las actividades de los empleados generadas en los servicios sanitarios, pocetas, cocineta, y otros; en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-27534, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne. Por el término de diez (10) años.

1.1-Que en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare acogió el sistema de tratamiento de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD**; que se generan en las actividades domésticas de la empresa **IMDEKO**. Y en el parágrafo 1º, 2º y 3º se le informo lo siguiente:

Parágrafo 1º. El sistema de tratamiento acogido en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá ser implementado en campo en un término de (3) tres meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar descargas hasta tanto implemente el sistema acogido mediante el presente acto y estos sean aprobados por parte de esta Corporación.

Parágrafo 3º. El sistema de tratamiento deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

1.2- Que en el artículo cuarto en la mencionada Resolución, Cornare le informó al señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, en calidad de representante legal de la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1- *Presente cada dos años las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.*
- 2- *Con cada informe de seguimiento presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados de entrega y recibo, entre otros).*

1.3-Que adicionalmente en el artículo quinto, Cornare requirió al usuario, para que: “...ajuste la evaluación ambiental del vertimiento, en cuanto a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a: Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. Además, se debe hacer un estudio de la tubería del efluente del sistema de manera que se determine el estado actual y la localización Requerir al interesado para que mejore el acceso al sistema de tratamiento, y que se garantice la estabilidad del sistema evitando posibles procesos erosivos. Lo cual deberá allegar a Cornare hasta el 16 de julio de 2019, termino de transición del Decreto en mención.”

2-Que mediante Resolución **131-0623-2020** el 02 de junio de 2020, notificada personalmente día 05 de junio de 2020, Cornare acogió la información allegada por el señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, en calidad de representante legal de la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, en cumplimiento a lo requerido en el artículo quinto de la Resolución 131-0581-2019.

3-Que mediante oficio **CS-11712-2022** del 11 de noviembre de 2022, Cornare requirió al señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, en calidad de representante legal de la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, en lo siguiente:

✓ Presentar **cada dos años** las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme lo requiere la Resolución No. 131-0581 de 2019 de mayo 29 de 2019.

✓ presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas

4-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 26 de agosto de 2023, con el fin de realizar control a la Resolución **131-0581-2019** del 29 de mayo de 2019 y al oficio **CS-11712-2022** el 11 de noviembre de 2022, lo cual genero el informe técnico **IT-05846-2023** del 07 de septiembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que consignó lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

Componentes del STARD:

Tratamiento primario: Sedimentador de dos compartimientos

Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente -FAFA

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento: Quebrada San José

Caudal autorizado: 0.023 L/s

Respecto a la Visita Técnica.

En la visita técnica realizada el 26 de agosto del 2023 se inspecciona el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD al cual le ingresa agua residual generado por 2 baños, adecuado para 4 trabajadores en promedio que laboran actualmente, de igual forma, se solicita información sobre mantenimientos realizados, de los cuales no se presenta en el momento de la visita.



Imagen1. ImDeKo.



Imagen2. STARD.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Imagen3. Sedimentador STARD.



Imagen4. F.A.F.A. STARD.

Se debe realizar el mantenimiento al STARD lo mas pronto posible, teniendo en cuenta que se debe presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Estas evidencias y certificados deben reposar en las instalaciones. Se encontró poca cantidad de rosetas plásticas en el FAFA.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 131-0581 de mayo 29 de 2019.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Cuarto. 1- Presente cada dos años las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.	2021		X		El interesado no ha presentado las evidencias del mantenimiento al STARD durante el permiso.
Artículo Cuarto. 2- Con cada informe de seguimiento presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados de entrega y recibo, entre otros).	2021		X		El interesado no ha presentado certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos producto del mantenimiento realizado al STARD.
Artículo Quinto. REQUERIR al representante legal de la Sociedad, para que ajuste la evaluación ambiental del vertimiento, en cuanto a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a: Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. Además, se debe hacer un estudio de la tubería del efluente del sistema de manera que se determine el estado actual y la localización Requerir al interesado para que mejore el acceso al sistema de tratamiento, y que se garantice la estabilidad del sistema evitando posibles procesos erosivos. Lo cual deberá allegar a Cornare hasta el 16 de julio de 2019, termino de transición del Decreto en mención.	2019	X			El interesado presenta la información mediante oficio 131-6087 de julio 18 de 2019 y Se acoge mediante Resolución 131-0623 del 2 de junio del 2020.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- El interesado no ha presentado a La Corporación evidencias de mantenimiento realizados al STARD, ni certificados de recolección, transporte y disposición final de los lodos, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución No. 131-0581 de mayo 29 de 2019.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

- El interesado dio cumplimiento a lo requerido en el artículo quinto de la Resolución No. 131-0581 de mayo 29 de 2019, en el cual se presenta lo relacionado al artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

“(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que mediante el Decreto 050 de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 9

...

Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, el artículo 45 ibidem dispone lo siguiente: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-05846-2023** del 07 de septiembre de 2023, esta Autoridad Ambiental considera pertinente modificar el artículo segundo de la Resolución 131-0581-2019 y adopta determinaciones, como se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución **131-0581-2019** del 29 de mayo de 2019, para que en adelante quede así:

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR el sistema de tratamiento de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD**; que se generan en las actividades domésticas de la empresa **IMDEKO.**, con las siguientes especificaciones:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento:	Primario: <u> X </u>	Secundario: <u> X </u>	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:			
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para tratar el agua residual que generan 10 personas; con una dotación de 100l/persona/día Tiempo de retención hidráulico 24 horas			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
			-75°	26'	32.42"	6°	14'	2.75"
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente						
Tratamiento primario	Sedimentador de dos compartimientos	Primer Compartimiento. Dimensiones: Longitud: 0.60 metros Diámetro 1.40 metros Profundidad útil = 1.2 m Profundidad total = 1.40 m						
		Segundo Compartimiento. Dimensiones: Largo: 0.54 metros Diámetro 1.40 metros Profundidad útil = 1.2 m Profundidad total = 1.40 m Volumen útil: 1.49 m³						

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

Tratamiento Secundario	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - F.A.F.A.	Longitud: 0.53 metros, Diámetro 1.40 metros, Profundidad útil = 1.2 m, Profundidad total = 1.40 m, Material filtrante: 120 rosetas Volumen útil: 0.81 m³
------------------------	---	--

PARÁGRAFO: Los Datos del vertimiento y el parágrafo 3, continúan e idénticas condiciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 131-0581-2019, la presente modificación obedece a la descripción del STARD.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa. Realice el mantenimiento al STARD y presente ante la Corporación las evidencias de lo realizado, y allegar los certificados de recolección, transporte y disposición final ambientalmente segura de los lodos.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, con Nit **900.905.797-0** a través de su representante legal el señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, o quien haga las veces en el momento, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución **131-0581-2019** del 29 de mayo de 2019, continúan plenamente vigentes, sin modificaciones y el termino de vigencia es el contemplado en el mencionado acto.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **IMDEKO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180430225

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 8/9/2023
Revisó: Abogada Piedad Usuga Z.11/09/2023
Técnico: Alexis Quintero/CV 202-2023
Proceso Control y seguimiento
Asunto: Permiso de Vertimientos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15